

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	1 fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de D. Mariano Alegre, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual era pagador de obras públicas de Jaen, habiéndose llevado los fondos que existian en su poder; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades correspondientes.

Córdoba 14 de Agosto de 1873.

El Gobernador interino,
Luis Maldonado.

Señas.

Edad 58 á 60 años, estatura regular, enjuto de carnes, bigote recortado y teñido, nariz gruesa erisipelada, igual mejillas, dentadura postiza, y ojos oscuros.

Núm. 299.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernacion con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba en despacho telegráfico espedido en la Habana el día 1.º y recibido en este Ministerio á las seis de la tarde de ayer, me comunica su presuncion de que desertaron de aquella ciudad con direccion á la Península 15 carlistas. Dicha au-

toridad manifiesta que debieron salir aquellos de la Habana en el vapor que zarpó de aquel puerto el día 15 de Julio; que llevan cédulas falsas y que si bien usan traje de paisano, es fácil reconocerles por el ca bello cortado á lo militar.»

Lo que traslado á V. S. de órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que se adopten por V. S. cuantas disposiciones crea conducentes para que sean capturados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Agosto de 1873.

El Gobernador interino,
Luis Maldonado.

Núm. 301.

Diputacion provincial de Córdoba.

Esta Comision permanente en sesion de ayer, ha acordado sacar á pública subasta la obra para la reforma del patio de la botica en el Hospital provincial de Agudos, cuyo acto tendrá lugar el próximo dia 25 del actual á las doce de su mañana en el salon bajo donde celebra sus sesiones espresada corporacion.

Las condiciones facultativas bajo las que ha de regirse la dicha subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion provincial, donde podrán examinarse las personas que traten de interesarse en mencionado acto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 14 de Agosto de 1873.—
El Vice-Presidente, José F. Salcedo.
—El Secretario A., Rafael Melendo.

Córtes Constituyentes.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Córtes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

Art. 2.º Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4.º El cupo de contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Art. 5.º Queda suprimido el Apéndice letra E, y el impuesto sobre Títulos y Grandezas.

Art. 6.º Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7.º Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

Art. 8.º Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio que no lleguen á 1 000 pesetas, incluyendo las obveneciones, no pagarán cantidad alguna por razon del impuesto establecido en el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

Art. 9.º Las orfandades de varones terminarán á los 21 años cumplidos.

Art. 10. Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que cobran las pensio-

nistas hasta la edad de 24 años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy más de 24 años cobrarán los dos tercios de la actual pension siempre que esta exceda de 1.500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quedereducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de méros de 1.500 pesetas cobrarán su pension íntegramente.

Art. 11. Ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantía de clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

Art. 12. Quedan suprimidas desde esta fecha las cesantias de los ex-Ministros. Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantias. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

3.º A los 30 dias de ser aprobado por las Córtes Constituyentes el proyecto de Constitucion, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobacion ó modificacion los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.º Se autorizan los gastos que resultan segun el reglamento orgánico de Sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposicion 6.º del presupuesto de Guerra de

1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuerpos.

5.º Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con más razón se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nación.

6.º Igualmente el aumento que señala el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicacion de 10 de Julio del corriente año y que hace referencia á los capítulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorizacion para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873; y además que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesion, se apliquen en lo relativo á 12 meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarian para un periodo semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el título I de la Constitucion de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exija en la provincia de Puerto-Rico la suspension de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telégrafo en conocimiento del Gobierno Central para que este solicite de las Cortes la ley á que hace referencia la Constitucion en su art. 31.

Art. 3.º En el caso de que por interrupcion de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duracion, no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, á ménos que la Diputacion provincial en pleno, á este efecto convocada, y la junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspension.

En el supuesto de empate, lo dirimirá el Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolucion tomada

y los fundamentos y circunstancias del acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que este lo trasmita á las Cortes, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, ratificarán la suspension de garantías.

En caso negativo, ó trascurridos 30 días desde la fecha de la suspension sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposicion del Gobernador superior de Puerto-Rico.

4.º Para los efectos del art. 31 de la Constitucion, se entenderá vigente en la provincia de Puerto-Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se ordena una requisita general de caballos de silla útiles para la guerra en las Provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Burgos.

Art. 2.º Los dueños respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tercero día, donde previo reconocimiento y tasacion les será abonado su importe.

Art. 3.º El dueño que contraviniendo al artículo precedente dejase de efectuar la presentacion, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos donde sea necesario ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas tambien, la rebelion carlista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por don Juan Martin Carrmolino, Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado cesante, ha tenido á bien declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada ha presentado D. Santiago Lopez Moreno.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Francisco Arias Reioa, que desempeña el mismo cargo en la de Cáceres.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra ha presentado Don Justo Maria Zavala, fundada en la incompatibilidad con el de Diputado á Cortes para que ha sido elegido.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á Don Joaquín Yuste y Garcés.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Antonio Quesada y Sanchez Pleités.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República

ha tenido á bien destituir á don José Calatayud del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaen, disponiendo al propio tiempo que se le forme el oportuno expediente.

Madrid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á don Juan Bautista Dantia.

Madrid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Blas Bueno Garcia pidiendo se le indulte del resto de la pena de siete años de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre amenazas graves:

Considerando que el recurrente cometió al pedir un pan con que alimentarse sus hijos, excitado por el hambre é impulsado por los poderosos estímulos de la mas extrema necesidad;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, en vista de los informes favorables del Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta el indulto de la tercera parte de la condena que aun le falte por extinguir.

Madrid primero de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto al expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Emilia Morates pidiendo se indulte á su esposo Domingo Lúcio Ruiz de la pena de cuatro años de presidio correccional impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre estafa:

Considerando que el procesado ha reparado los perjuicios que irrogó con el delito, lo cual manifiesta que no hubo gran perversidad de corazon, y que la parte lastimada manifiesta que veria con gusto la concesion de una gracia que por otra parte no ha de ocasionar perjuicio á tercero:

Considerando que viene de hace tiempo padeciendo una grave enfermedad que pone en peligro su existencia:

Considerando que en atencion á su buena conducta anterior y

á la irreprochable que observa en el establecimiento penal donde está dando pruebas de verdadero arrepentimiento, y á que ha sufrido cerca de dos años de prision preventiva, puede accederse á lo solicitado;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; oído el dictámen de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesión de indulto del resto de la pena impuesta á Domingo Lúcio Ruiz en causa sobre el mencionado delito.

Madrid cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodríguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Muñoz Martínez pidiendo se le indulte de la pena de cuatro años y nueve meses de presidio menor impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre hurto:

Considerando que revisada la causa á los efectos del artículo 23 del Código penal, se substituyó la pena impuesta por la de cuatro años de presidio correccional, y que el penado lleva privado de su libertad cerca de cinco años, pues se halla preso desde 5 de Julio de 1868:

Considerando la irreprochable conducta que observa en el establecimiento penal donde se encuentra sufriendo su condena y dando pruebas fehacientes del mas sincero arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesión de indulto del resto de la pena impuesta á José Muñoz Martínez en causa sobre el mencionado delito.

Madrid cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodríguez.

Ministerio de Estado

DECRETOS.

Trasladado á otro destino el Secretario general del Ministerio de Estado D. Miguel Morayta, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer case en el desempeño de dicho cargo.

Dado en Madrid á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Estado, Santiago Soler y Plá.

Tomando en consideración las circunstancias especiales que concurren en el ex-Diputado á Cortes D. Tomás Rodríguez Pinilla, Secretario general que ha sido en el Ministerio de Hacienda, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle para desempeñar igual cargo en el Ministerio de Estado.

Dado en Madrid á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Estado, Santiago Soler y Plá.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Rosales, y hallándose comprendido en lo que dispone el art. 8.º del reglamento de la Escuela española de Bellas Artes en Roma, ha tenido á bien nombrarle Director de la misma con el sueldo y atribuciones que se expresan en el decreto de creación y reglamento de dicha Escuela.

Madrid 8 de Agosto de 1873.—Soler y Plá.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar General en Jefe de las fuerzas de operaciones de los distritos de Andalucía y Granada al Mariscal de Campo D. Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque, Capitan general del primero de dichos distritos.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

Habiendo sido nombrado Jefe de la Caja general de Ultramar, en comisión, el Coronel de infantería D. Salvador Ramon y San Martín, el Gobierno de la República decreta que dicho Coronel deje de desempeñar el cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra que actualmente ejerce.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Coronel de infantería Don Ramon Careaga y Gomez.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Gobernador militar de

Jerez de la Frontera dirigió á este Ministerio en 25 de Julio último dando cuenta de que el vecindario del mismo punto en los críticos momentos en que los insurrectos de Cádiz atacaban á los bravos marinos que en San Fernando mantenian enhiesta la bandera de la patria le habia entregado para ser remitidas al Comandante general del Departamento, como auxilio á los últimos, la cantidad de 100.000 pesetas y abundantes raciones de pan, carne y vino, el Gobierno de la República, apreciando en todo su justo valor tan generoso desprendimiento, se ha servido disponer se den las gracias al vecindario de Jerez por su patriótica conducta en aquellas circunstancias, disponiendo al propio tiempo se publique esta orden en la «Gaceta» para satisfacción de tan dignos ciudadanos.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Capitan general de Andalucía.

Ministerio de Marina

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, se ha servido nombrar Comandante general de las fuerzas navales del Mediterraneo al Contralmirante D. Miguel Lobo y Malazamba.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Marina, Oreyro.

Ministerio de Fomento.

Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

El dia 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, segun está prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870. Las hojas impresas que los alumnos deberán presentar para ser admitidos á dicho examen, podrán recogerlas en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1873 á 1874 quedará abierta el dia 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el dia 30 del mismo. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal Central tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los aspirantes á Maestros abonarán en la Secretaría de este establecimiento 20 pesetas

por derechos de matrícula en el papel correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad á sde el próximo Febrero en adelante, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen de fin de curso.

Art. 2.º Estos alumnos deberán presentar en la mencionada Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11, firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Certificación de un Facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

3.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado del alumno no resida en Madrid, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta capital, con quien se entenderá el Director en caso necesario.

Art. 3.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas, para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los aspirantes que hubieren hecho sus estudios privadamente abonarán al solicitar el examen los correspondientes derechos de matrícula, presentando con la anticipacion debida la instancia en la forma indicada.

El curso dará principio el dia 1.º de Octubre próximo.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Secretario, César de Eguílaz.

Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.

El dia 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, segun está prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870. Las interesadas podrán solicitar dicho examen presentándose en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes, de diez á doce de la mañana.

La matrícula para al curso de 1873 á 1874 se abrirá el dia 15 del citado mes de Setiembre, y quedará definitivamente cerrada el dia 30 del mismo. Los documentos que las aspirantes deberán presentar para ser admitidas al examen de ingreso son los siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11, firmada por la interesada y dirigido á la Excmo. Sra. Curadora de dicho establecimiento, en que exprese su nombre y apellido paterno y materno, estado, edad, pueblo y provincia de su naturaleza y las señas de su habitación: en la misma solicitud ó en papel separado el padre, tutor ó esposo, si fuese casada, manifestará su autorización para que pueda inscribirse en

la matrícula, y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.º Certificación de un Facultativo en que se acredite que la interesada no padece enfermedad contagiosa, ni tampoco defecto corporal que la inhabilite para dedicarse á la enseñanza.

La matrícula será personal, y á su admisión precederá un examen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza de niñas; no admitiéndose á la que carezca de los conocimientos necesarios, tanto en la parte literaria como en las labores propias de su sexo.

Para este examen presentarán las aspirantes:

1.º Una camisa de caballero cosida á la española.

2.º Camisa de señora con toda clase de cosidos, y en ella el bordado á la inglesa y francesa.

3.º Tapicería, ó sea cañamazo y litografía, y otros bordados con sedas lasas, todo con regular perfección y sin concluir, pues no se admitirán labores que estén concluidas ni planchadas.

Las que fueren aprobadas en el examen de ingreso abonarán 15 pesetas por derechos de matrícula en papel del sello correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad en el próximo mes de Febrero.

Las no aprobadas podrán recoger, bajo recibo, los documentos que acompañaban á su solicitud al tiempo de inscribirse.

Las clases darán principio cerrada que sea la matrícula y terminados los exámenes de ingreso.

Durante la época de la matrícula estará abierta la Secretaría, calle del Arco de Santa María, núm. 4, principal, todos los días no festivos, desde las nueve á las doce de la mañana.

Madrid 4.º de Agosto de 1873. El Secretario, César de Eguilaz.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 298.

Alcaldía popular de Rute.

D. Fernando García Saez; Alcalde popular de esta villa por enfermedad y ocupacion de los superiores.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma y su término, correspondiente á el año económico actual se halla espuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados que gusten puedan examinarlo y reclamar de agravios si se les hubieren inferido; en la inteligencia de que si no lo hacen se considerarán consentidas las cuotas á cada cual fijadas, y se procederá á

lo demás que corresponda con arreglo á la ley.

Rute 12 de Agosto de 1873.—

Fernando García.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

ANUNCIOS.

BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.

Idem cunas y camas de hierro.

Surtido general de ferreteria.

Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.

Bujías transparentes.

Dichas esteáricas.

Cartuchos y tacos para escopetas.

La nofchet.

Revolvers y cápsulas para los mismos.

Cfin vegetal.

Colchones de varias clases,

Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construccion de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una accion sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya accion reguladora

de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningun accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazon, de las vias digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitacion, el insomnio y la tos durante la de

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

Estados para la oración del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

V. úmen 1.º—La cuestion de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.º—La ley es abolicion del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administracion de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los est

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humorales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Mifefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tenillitas.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

ESCRITURAS

de Bienes nacionales Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.